



Municipalidad Distrital de Chaclacayo

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO N.º 003-2022-GDU/MDCH

Chaclacayo, 08 de junio del 2022

EL GERENTE DE DESARROLLO URBANO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO

VISTO:

El Expediente N° 3085-2022, promovido por la Sra. MIRTHA E. CORDOVA BLANCO, en representación de la Asociación de Pro Vivienda de Trabajadores Municipales de Chaclacayo, mediante el cual interpone **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la Resolución Sub Gerencial N°028-2022-SGPUCHE-GDU-MDCH, que declara improcedente al pedido de Visación de Planos para Prescripción adquisitiva, para el predio ubicado a 750 m, de la altura del Km 23.5 de la Carretera Central, distrito de Chaclacayo de la Provincia y Departamento de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, según lo dispuesto en los Artículos 194º y 195º de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas, y planes nacionales y regionales de desarrollo y son competentes para desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, medio ambiente, entre otros;

Que, el Artículo N°73 de la Constitución Política del Perú sobre los “Bienes de dominio y Uso Públicos”, establece que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles.

Que, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen que las Municipalidades tienen la función de atender las peticiones administrativas individuales o colectivas, de acuerdo con las normas técnicas previstas y la regulación distrital y provinciales correspondientes (TUPA) y demás normas legales que emita la Municipalidad Metropolitana de Lima, por lo que la Municipalidad es competente para atender el presente pedido y pronunciarse por su procedencia o improcedencia.

Que, conforme lo dispone el Art. 120 numeral 1) del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que, “frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”.



Que, el Art. 218 numeral 1) numeral a) establece los recursos administrativos: a) recurso de reconsideración, b) recurso de apelación, estableciendo en el numeral 2), que el plazo para su interposición es de quince (15) días perentorios.

Que, el Art. 220 del mismo cuerpo de Leyes señala que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, conforme lo dispone el Artículo 505°, Ítem 2 del Código Procesal Civil, la autoridad deberá visar los planos de ubicación y perimétrico; así como descripción de las edificaciones existentes, suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado.

Que, mediante solicitud presentado con fecha 11 de mayo de 2022, la administrada Asociación Pro Vivienda de Trabajadores Municipales de Chaclacayo, representada por Mirtha Edelmira Córdova Blanco, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Subgerencial N° 028-2021-SGPUCHE-GDU/MDCH de fecha 20 de abril de 2022, que declara improcedente la solicitud de visación de planos, a fin de que el superior en grado la revoque y disponga la entrega de los planos debidamente visados, conforme a los fundamentos allí expresados.

Que, viene al caso señalar que, el recurso de apelación se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento, desde una perspectiva de puro derecho, guarda relación el principio de legalidad a la que debe someterse la administración pública, exigiéndose que si una autoridad mediante revisión superior detecta un error de derecho, una infracción del ordenamiento jurídico o una equivocación en la apreciación o valoración de los hechos probados, debe ser corregido.

Que, mediante Informe N° 099 -2022-GDU/MDCH de fecha 27 de mayo de 2022, se señala que según la información que obra en esta oficina, la Asoc. Pro Vivienda de Trabajadores Municipales de Chaclacayo, cuenta con plano aprobado de Habilitación Urbana del año 2007, donde se aprueba el plano de lotización y vías, aportes y otros. Asimismo, cuenta con plano de Habilitación Urbana de Oficio aprobado con Resolución N°214-2010-GDU-MDCH en atención al Expediente N°6236-2009, en el cual se aprobaron planos de lotización, las vías internas, los aportes y otros.

De la evaluación a la documentación presentada mediante el cual la representante solicitó visación de planos para fines de prescripción adquisitiva de dominio, se desarrolló las coordenadas presentadas en el plano perimétrico, obteniéndose un polígono el cual incluye áreas de vías públicas, parque y otras áreas libres.

Asimismo, se indica en el mencionado informe, que independientemente de si se anula o no la Habilitación Urbana de la Asoc. Pro Vivienda de Trabajadores Municipales aprobado mediante Resolución N°214-2010-GDU-MDCH, la Visación de Planos solicitada, incluye vías y áreas verdes (parque), que son de uso público, por lo que concluye que no procede la Apelación solicitada.

Que, el Informe N° 093-2022-GAJ/MDCH, indica que según el Art. 2 del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, Reglamento de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales señala en su literal a) que son bienes de dominio público, aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes



gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, muros cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley.

Asimismo, indica que si bien la Asociación apelante es una organización conformada por personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo, tal y conforme lo señala nuestro ordenamiento civil; es también cierto que como Asociación o en todo caso las personas que la conforman no ejercen posesión respecto de las áreas de vías públicas, parques y otros, por lo que se desvirtúa en este caso la posesión que alega ejerce sobre éstas áreas.

En consecuencia, siendo que en el presente caso no se han desvirtuado los fundamentos que sustentan la emisión de la Resolución de Subgerencia N°028-2022-SGPUCHE-GDU-MDCH, de fecha 20 de abril 2022, decisión que es la consecuencia jurídica de carácter administrativo a que se concluye luego de la verificación de una solicitud que contraviene la competencia municipal, pues se ha inobservado norma legal anteriormente glosada; por lo que así interpuesto el recurso de apelación materia de pronunciamiento deviene en manifiestamente infundado.

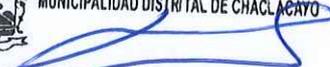
POR LO EXPUESTO, AL AMPARO DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 27972 - LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, LA LEY N° 27444, EL TUPA VIGENTE.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO**, el **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la Resolución Sub Gerencial N° 028-2022-SGPUCHE-GDU-MDCH, formulado por MIRTHA E. CORDOVA BLANCO, en representación de la Asociación de Pro Vivienda de Trabajadores Municipales de Chaclacayo.

Artículo Segundo: **NOTIFÍQUESE** al Administrado lo dispuesto en la presente Resolución conforme al Artículo 18° de la Ley N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO


Ing. Javier G. Ingaruca Cabezas
Gerente de Desarrollo Urbano